



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS TORRES LTDA.
DEMANDADOS	FREDY PALACIOS MOYA, HECTOR ENRIQUE AYALA ANDRADE, HOMER GIL Menco BERTEL y ANA MARIA MARTINEZ LOPEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00441 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la procedencia de librar el mandamiento de pago, encontrándose que, revisada la demanda, deberá negarse por falta de los requisitos del contrato de arrendamiento para que haga las veces de título ejecutivo, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que la misma no cumple las exigencias del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el cual indica que: “... Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas

debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...”, deberá ejecutar las obligaciones pendientes de los arrendatarios una vez se dicte sentencia dentro del proceso verbal de restitución pues el documento en copia presentado en la presente demanda, no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C. G. del P., por las razones que se exponen a continuación:

Se debe tener en cuenta que el Art. 422 define el título ejecutivo, mas propiamente, enuncia sus requisitos y habla de *DOCUMENTO*, entendiéndose que sea idóneo para contener la clase de obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse ejecutivamente; de lo que se puede, proclamar la necesidad del título para exigir o reclamar el derecho en el incorporado.

El documento aportado en el plenario se encuentra en copia, así que no constituye título ejecutivo, si lo analizamos desde este punto de vista, hace pensar que cada copia existente sería un título autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en él incorporado.

Así las cosas, el documento aportado no cumple las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ(E)**

4

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5fdcdeecdd18671c0103c9d3e72a97efb919dd484b0b9e8e0259f552c27d1a**

Documento generado en 18/11/2021 09:56:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>